



Jiutepec, Morelos, a once de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del expediente **908/2021**, para acreditar hechos consistentes en la **DEPENDENCIA ECONÓMICA**, radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso** a fin de acreditar la **Dependencia Económica** que refiere, tenía de [REDACTED] [REDACTED]; manifestó como hechos los que señaló en su escrito inicial, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de económica procesal conforme al artículo 186 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y anexó a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida Oficialía de Partes.

2. Por auto del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite su escrito de solicitud, en la vía y forma planteadas, se formó y registró el expediente

respectivo; se dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló fecha para la recepción de la información testimonial para acreditar su dicho.

3. El nueve de febrero del dos mil veintidós, se desahogó la Información Testimonial, en la cual la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como de la promovente [REDACTED], asistida de su abogado patrono y de sus testigos [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver las presentes diligencias y la **vía** es de procedimiento no contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establecen:

“ARTÍCULO 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.
Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.



“ARTÍCULO 64. COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“ARTÍCULO 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”.

En correlación directa con las fracciones I y III del dispositivo **463** del mismo Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que preceptúa:

“ARTÍCULO 463. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; (...)
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;(...”.

Acorde a los preceptos legales transcritos, tenemos que toda demanda debe formularse ante el Juzgado competente, misma que puede ser por sumisión tácita del promovente y por razón de territorio, por lo que en primer lugar, atendiendo a que la promovente al presentar la demanda ante este órgano

jurisdiccional se sometió tácitamente a la jurisdicción de este órgano, aunado a que el domicilio que refiere [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], habitaba en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo que atendiendo a que el mismo se encuentra dentro del ámbito competencial de este Juzgado, es que le asiste la competencia a esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

“ARTÍCULO 69. SUMISIÓN TÁCITA. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;...”

Asimismo la **vía** elegida es la correcta, en términos del precepto **463** fracciones **III** del ordenamiento legal citado, que prevé:

“ARTÍCULO 463. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: (...)

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho...”.

II. LEGITIMACIÓN. Por cuestión de sistemática jurídica, se procede en primer lugar, al análisis de la legitimación procesal de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para plantear la cuestión de que dependía económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; toda vez que la legitimación constituye un presupuesto



necesario para la procedencia de toda acción, de acuerdo con el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que precisa:

“ARTÍCULO 40. LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley”.

Dispositivo jurídico del que resulta indudable que si no se demuestra tal presupuesto, la acción misma, no puede prosperar, por lo tanto, es indispensable realizar su estudio aun de oficio.

En mérito de lo anterior, atento a la litis planteada, se debe dejar establecido el parentesco de la promovente [REDACTED], con el finado [REDACTED].

Al efecto, el precepto legal **26** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. CLASES DE PARENTESCO. Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad”.

Por su parte, el dispositivo jurídico **28** del Código Familiar en vigor, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Así también, el ordinal **31** de la Ley Sustantiva en vigor, rige:

“ARTÍCULO 31. CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda”.

En virtud de lo anterior, se concluye que la promovente **no tiene legitimación** en el presente asunto, toda vez que no obra en autos documental idónea con la que se acredite el parentesco que unía al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que como se señaló en líneas precedentes, se reconocen únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad, sin que se desprenda la documental idónea con la que se acredite que la promovente se encontraba unida en matrimonio con el finado, o en su defecto no obra declaración judicial de la existencia de concubinato, a fin de acreditar el parentesco por afinidad.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 122, 123, 410, 412, 462, 463 fracción III y 475 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y la **VÍA** elegida es la correcta; lo anterior en términos de lo esgrimido en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO: La promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene legitimación en el presente asunto, en atención a los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERIKA ROCÍO BAÑOS LÓPEZ**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

Expediente 908/2021.